



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 21/04/2022

Dias para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|---|----------------------------------|--|------------|--|
| 68001 40 03 009 2000 00875 01 | Ejecutivo Singular | WILLIAM GUALDRON RIVERA | MIRIAN ELSA RODRIGUEZ GOMEZ | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2010 00354 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | VILMA PRADA CASTRO | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 019 2010 00655 01 | Ejecutivo Singular | JESUS ALBERTO PEREZ | HERIBERTO DUCUARA | Auto Toma Nota de Remanente DEL EMBARGO DEL CRÉDITO//AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 005 2012 00641 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA | HENRY MUÑOZ CAMACHO | Auto termina proceso por Pago Requiere a la parte demandada //MENOR// Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 018 2013 00047 01 | Ejecutivo Singular | SAFERBO TRANSPORTES LTDA | MIRIAM CARREÑO RUEDA | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2013 00394 01 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN | LUDWING ERNESTO GAMBA BARRETO | Auto termina proceso por Pago Requerir a la parte demandada // MINIMA//Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2015 00542 01 | Ejecutivo Singular | MARITZA AGUDELO DURAN | JHONNY ENRIQUE MENCO | Auto termina proceso por Pago Ordena entrega titulos//MENOR// Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 005 2015 00576 01 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- | INES DUARTE LOPEZ | Auto Niega Desistimiento Oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//Oficiar al pagador de COLPENSIONES // Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 010 2015 00895 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ANDREA DEL PILAR LOPEZ URIBE | Auto decreta medida cautelar // Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|--|---------------------------|---|------------|--|
| 68001 40 03 022 2017 00593 01 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD- | ALCIDES MEDINA LOZANO | Auto termina proceso por Pago Entrega titulos//Requiere parte demandada// MINIMA//Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 011 2018 00358 01 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FONTANA | ORDOÑEZ TORRES Y CIA LTDA | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 004 2018 00696 01 | Ejecutivo Singular | MACROFINANCIERA S.A. | PEDRO JESUS FLOREZ ORTIZ | Auto decreta medida cautelar ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada correspondiente a la pensión que perciba la parte demandada PEDRO JESUS FLOREZ ORTIZ como pensionado de COLPENSIONES, toda vez que dicha prestación goza de inembargabilidad, según lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. A su vez, el crédito que aquí se ejecuta no goza de algún privilegio para que se llegue a embargar la susodicha prestación en la medida que no atañe a deudas alimentarias o créditos a favor de una Cooperativa//AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 017 2019 00288 01 | Ejecutivo Singular | CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL CORVIVIENDAS EU | VICTOR JULIO ORTIZ ORTEGA | Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA // Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 018 2019 00492 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | INSA S.A.S. | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 009 2019 00666 01 | Ejecutivo Singular | SONIA NAYIBE MENDOZA CABRERA | SILVIA DEL PILAR BLANCO | Auto que Modifica Liquidacion del Credi // Carolina P | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 009 2019 00666 01 | Ejecutivo Singular | SONIA NAYIBE MENDOZA CABRERA | SILVIA DEL PILAR BLANCO | Auto decreta medida cautelar AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|--------------------|-------------------------------|------------------------------|--|------------|--|
| 68001 40 03 019 2020 00353 01 | Ejecutivo Singular | MIGUEL ANGEL YAÑEZ SANCHEZ | JESUS ALIRIO HERNANDEZ URIBE | Auto de Trámite el Despacho considera que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 26/11/2021, a través del cual se accedió a la medida cautelar pretendida. Cabe destacar, que la Secretaría del Centro de Servicios ya remitió los oficios que materializan las cautelas ordenadas en ese proveimiento, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020//AG | 20/04/2022 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2000-00875-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S cuyo titular sea la parte demandada **MYRIAM ELSA RODRÍGUEZ GÓMEZ** en las siguientes entidades financieras: **BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO CORP BANCA (ITAÚ) y BANCO BANCAMIA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$2.340.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicarse las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte actora para que de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P y dentro el término de ejecutoria de esta decisión, se sirva aclarar el nombre del Juzgado que lleva el proceso respecto del cual se pretende cautelar

el remanente y los bienes que se lleguen a desembargar allí, toda vez que dentro del Distrito Judicial de Bucaramanga no existe el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE FLORIDABLANCA**.

Una vez contestado el requerimiento anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer lo que corresponda.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **067** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE ABRIL DE 2.022**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2010-00354-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S cuyo titular sea la demandada **VILMA PRADA CASTRO** en las siguientes entidades financieras: **BANCO MUNDO MUJER** y **FINANCIERA COMULTRASAN**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$20.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **067** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2010-0655-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remite oficio mediante el cual comunica el embargo del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al oficio que antecede, se ordena oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **CRÉDITO** que dentro de este proceso ejecutivo cobra el demandante **JESUS ALBERTO PEREZ**, solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. **68001-40-03-001-2012-00234-01**, mediante el oficio No. **0329 J7** de fecha **15/03/2022**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada **HERIBERTO DUCUARA** para que cualquier tipo de pago que se realice a favor del demandante **JESUS ALBERTO PEREZ** por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se proceda a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. **Adviértasele a la parte ejecutada que en virtud del embargo de crédito le está vedado realizar cualquier tipo de pago directo a la parte acreedora en mención.**

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J05-2012-00641-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J018-2013-00047-01



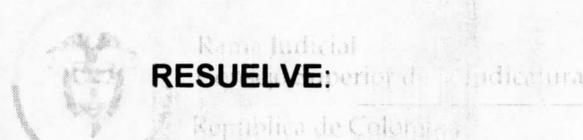
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea la parte demandada **MYRIAM CARREÑO RUEDA** en la siguiente entidad financiera: **BANCAMIA**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.973.174.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por la entidad financiera, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **067** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J017-2013-0394-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la endosataria en procuración de la parte ejecutante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J15-2015-0542-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante junto con la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con la entrega de dineros a favor del extremo acreedor. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de esta causa. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita de común acuerdo con el demandado **JHONY ENRIQUE Menco RODELO** que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que con los títulos judiciales que obran a disposición de este proceso por la suma de **(\$1.673.847.00)** se entiende cumplida la obligación que aquí se ejecuta junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes, es decir, que se entregue a favor del acreedor a título de pago la suma de **(\$1.673.847.00)**; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial constituidos en este proceso hasta en la suma de **(\$1.673.847.00)**, la cual equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro

de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que el rubro proviene de las medidas cautelares dictadas en la ejecución, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la parte demandada. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos del mencionado demandado.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado **JHONY ENRIQUE MENCO RODELO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme a lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago en este proceso para ser entregados a la parte ejecutada, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada con la constancia que las obligaciones allí constituidas fueron extinguidas bajo la figura del pago.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada **INÉS DUARTE LÓPEZ**, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la demandada **INÉS DUARTE LÓPEZ** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". Esto quiere decir que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito - 16/02/2022-, es de fecha 29/09/2020 (Revisado el sistema de depósitos judiciales y el banco agrario se evidencia que no existen títulos para el presente proceso, pasa al puesto. dm), es decir, que entre esos dos tiempos ha pasado 1 año; 04 meses; 2 semanas; 4 días. En consecuencia, los dos años de inactividad que exige la norma antes planteada no se han visto cumplidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador de la empresa **COLPENSIONES**, con el fin de informarle que este estrado judicial **AVOCÓ** el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en cumplimiento a los Acuerdos N°. Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura. En consideración de lo anterior, queda por cuenta de este Juzgado el embargo y retención "(...) del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada **INES DUARTE LOPEZ** identificada (...) como pensionada de **COLPENSIONESS.A.**", lo cual fue ordenado mediante el auto de fecha **21/09/2015** y comunicado a esa entidad a través del oficio No. **790** de fecha **21/09/2015** (expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga que llevaba la cuerda del proceso). Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J10-2015-00895-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S por la parte demandada **ANDREA DEL PILAR LOPEZ URIBE** en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$54.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J22-2017-0593-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Por su parte, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de depósitos judiciales a favor de este proceso. Finalmente, se le informa a su señoría que la Sustanciadora del Juzgado sostuvo conversación con la abogada de la parte ejecutante, quien manifestó que el pago de la obligación incluyó las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la endosataria en procuración de la parte ejecutante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales, según se advierte en la constancia secretarial que precede.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado **ALCIDES MEDINA LOZANO** los dineros que obren a su favor dentro de este proceso, según las medidas cautelares decretadas, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan **embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada**.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2018-00358-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado "ORDOÑEZ TORRES Y CIA LTDA" identificado con la matrícula mercantil No. **023437**, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada **ORDOÑEZ TORRES Y CIA LTDA**. Una vez registrado el embargo se decidirá acerca del secuestro pretendido. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que si es procedente registre el embargo decretado. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J04-2018-00696-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes por la parte demandada **PEDRO JESÚS FLÓREZ ORTÍZ** en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO FALABELLA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$257.580.554.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada correspondiente a la pensión que perciba la parte demandada **PEDRO JESUS FLOREZ ORTIZ** como pensionado de **COLPENSIONES**, toda vez que dicha prestación goza de inembargabilidad, según

lo reglado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. A su vez, el crédito que aquí se ejecuta no goza de algún privilegio para que se llegue a embargar la susodicha prestación en la medida que no atañe a deudas alimentarias o créditos a favor de una Cooperativa.

TERCERO: Prevenir a la parte ejecutante para que se abstenga de solicitar medidas cautelares que atañen a bienes o derechos del demandado que por previsión legal tienen el carácter de inembargables.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J17-2019-00288-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga comunica el embargo de un remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **NOHORA ROCIO ROJAS HERNANDEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **6800140030032020-00329-00** y comunicado mediante el oficio No. **593** del **11/09/2020**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 067 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J018-2019-00492-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001430300

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S cuyo titular sea la parte demandada **INSA S.A.S** y **ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS** en las siguientes entidades financieras: **BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$14.887.574.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Respecto a las demás entidades financieras referenciadas en el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, deberá estarse la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 21/08/2017.

TERCERO: En lo atinente a la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que por concepto de contratos, cuentas de cobro, facturas u otros

emolumentos adeude a la parte ejecutada los municipios de Capitanejo, San Joaquin, Facatativá, Uvita, el Despacho se abstendrá de decretar tal cautela, toda vez que la misma ya se dictó por el Juzgado de origen, a través del auto de fecha 14/09/2020. De ahí, que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en dicho proveimiento.

TERCERO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2019-00666-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla anexa a este proveído, la cual quedará en firme en la suma de **(\$9.575.282,81)** que corresponde al capital más intereses de plazo más intereses moratorios hasta el 20/04/2022.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales, que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co soliciten ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **067** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **21 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J09-2019-00666 TITULO: LETRA

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.

$$im = \left[\left(\left[\left(1 + i \right)^{n/365} \right] - 1 \right) \times C \right]$$
 periodo vencido, n= número de días y C= capital.

(t= tasa de interés del

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) |
|-----|-----------|--------------------|------|----------|--------------|------------|------------------------|----------------|--------------|--------------------|--------------------|-------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|----------------|----------------|
| # | FECHA | CONCEPTO | DIAS | IBC % EA | IBC*1.5 % EA | USURA % EA | TASA INT % EA APLICADA | TITULO EN MORA | CUOTA PAGADA | GASTOS DEL PROCESO | INTERESES CAUSADOS | INTERESES PAGADOS | INTERESES POR PAGAR | SALDO X PAGAR ACUMULADOS | AMORTIZACIÓN A CAPITAL | SALDO CAPITAL | SALDO CREDITO |
| 0 | 2-sep-17 | Saldo inicial | | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | | | | \$0,00 | | \$5.000.000,00 | \$5.000.000,00 |
| 1 | 30-sep-17 | intereses de plazo | 28 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$7.601,30 | \$0,00 | \$7.601,30 | \$7.601,30 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.007.601,30 |
| 2 | 31-oct-17 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$16.017,71 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.016.017,71 |
| 3 | 30-nov-17 | intereses de plazo | 30 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$24.162,40 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.024.162,40 |
| 4 | 31-dic-17 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$32.578,81 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.032.578,81 |
| 5 | 31-ene-18 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$40.995,22 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.040.995,22 |
| 6 | 28-feb-18 | intereses de plazo | 28 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$7.601,30 | \$0,00 | \$7.601,30 | \$48.596,52 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.048.596,52 |
| 7 | 31-mar-18 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$57.012,94 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.057.012,94 |
| 8 | 30-abr-18 | intereses de plazo | 30 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$65.157,63 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.065.157,63 |
| 9 | 31-may-18 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$73.574,04 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.073.574,04 |
| 10 | 30-jun-18 | intereses de plazo | 30 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$0,00 | \$8.144,69 | \$81.718,73 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.081.718,73 |
| 11 | 31-jul-18 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$90.135,14 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.090.135,14 |
| 12 | 31-ago-18 | intereses de plazo | 31 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$0,00 | \$8.416,41 | \$98.551,55 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.098.551,55 |
| 13 | 1-sep-18 | intereses de plazo | 1 | 2,00% | 2,00% | 3,00% | 2,00% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$271,28 | \$0,00 | \$271,28 | \$98.822,83 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.098.822,83 |
| 14 | 30-sep-18 | Intereses de mora | 29 | 19,81% | 29,72% | 29,72% | 29,72% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$104.430,65 | \$0,00 | \$104.430,65 | \$203.253,48 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.203.253,48 |
| 15 | 31-oct-18 | Intereses de mora | 31 | 19,63% | 29,45% | 29,45% | 29,45% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$110.808,12 | \$0,00 | \$110.808,12 | \$314.061,60 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.314.061,60 |
| 16 | 30-nov-18 | Intereses de mora | 30 | 19,49% | 29,24% | 29,24% | 29,24% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$106.514,12 | \$0,00 | \$106.514,12 | \$420.575,72 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.420.575,72 |
| 17 | 31-dic-18 | Intereses de mora | 31 | 19,40% | 29,10% | 29,10% | 29,10% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$109.649,82 | \$0,00 | \$109.649,82 | \$530.225,53 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.530.225,53 |
| 18 | 31-ene-19 | Intereses de mora | 31 | 19,16% | 28,74% | 28,74% | 28,74% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$108.438,13 | \$0,00 | \$108.438,13 | \$638.663,66 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.638.663,66 |
| 19 | 28-feb-19 | Intereses de mora | 28 | 19,70% | 29,55% | 29,55% | 29,55% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$100.295,52 | \$0,00 | \$100.295,52 | \$738.959,18 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.738.959,18 |
| 20 | 31-mar-19 | Intereses de mora | 31 | 19,37% | 29,06% | 29,06% | 29,06% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$109.498,52 | \$0,00 | \$109.498,52 | \$848.457,70 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.848.457,70 |
| 21 | 30-abr-19 | Intereses de mora | 30 | 19,32% | 28,98% | 28,98% | 28,98% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$105.685,21 | \$0,00 | \$105.685,21 | \$954.142,91 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$5.954.142,91 |
| 22 | 31-may-19 | Intereses de mora | 31 | 19,34% | 29,01% | 29,01% | 29,01% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$109.347,18 | \$0,00 | \$109.347,18 | \$1.063.490,10 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.063.490,10 |
| 23 | 30-jun-19 | Intereses de mora | 30 | 19,30% | 28,95% | 28,95% | 28,95% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$105.587,59 | \$0,00 | \$105.587,59 | \$1.169.077,69 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.169.077,69 |
| 24 | 31-jul-19 | Intereses de mora | 31 | 19,28% | 28,92% | 28,92% | 28,92% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$109.044,36 | \$0,00 | \$109.044,36 | \$1.278.122,05 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.278.122,05 |
| 25 | 31-ago-19 | Intereses de mora | 31 | 19,32% | 28,98% | 28,98% | 28,98% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$109.246,26 | \$0,00 | \$109.246,26 | \$1.387.368,31 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.387.368,31 |
| 26 | 30-sep-19 | Intereses de mora | 30 | 19,32% | 28,98% | 28,98% | 28,98% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$105.685,21 | \$0,00 | \$105.685,21 | \$1.493.053,52 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.493.053,52 |
| 27 | 31-oct-19 | Intereses de mora | 31 | 19,10% | 28,65% | 28,65% | 28,65% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$108.134,72 | \$0,00 | \$108.134,72 | \$1.601.188,24 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.601.188,24 |
| 28 | 30-nov-19 | Intereses de mora | 30 | 19,03% | 28,55% | 28,55% | 28,55% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$104.267,71 | \$0,00 | \$104.267,71 | \$1.705.455,95 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.705.455,95 |
| 29 | 31-dic-19 | Intereses de mora | 31 | 18,91% | 28,37% | 28,37% | 28,37% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$107.172,65 | \$0,00 | \$107.172,65 | \$1.812.628,60 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.812.628,60 |
| 30 | 31-ene-20 | Intereses de mora | 31 | 18,77% | 28,16% | 28,16% | 28,16% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$106.462,50 | \$0,00 | \$106.462,50 | \$1.919.091,11 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$6.919.091,11 |
| 31 | 29-feb-20 | Intereses de mora | 29 | 19,06% | 28,59% | 28,59% | 28,59% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$100.899,19 | \$0,00 | \$100.899,19 | \$2.019.990,30 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.019.990,30 |
| 32 | 31-mar-20 | Intereses de mora | 31 | 18,95% | 28,43% | 28,43% | 28,43% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$107.375,35 | \$0,00 | \$107.375,35 | \$2.127.365,65 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.127.365,65 |
| 33 | 30-abr-20 | Intereses de mora | 30 | 18,69% | 28,04% | 28,04% | 28,04% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$102.600,20 | \$0,00 | \$102.600,20 | \$2.229.965,85 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.229.965,85 |
| 34 | 31-may-20 | Intereses de mora | 31 | 18,19% | 27,29% | 27,29% | 27,29% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$103.509,08 | \$0,00 | \$103.509,08 | \$2.333.474,93 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.333.474,93 |
| 35 | 30-jun-20 | Intereses de mora | 30 | 18,12% | 27,18% | 27,18% | 27,18% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$99.790,94 | \$0,00 | \$99.790,94 | \$2.433.265,88 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.433.265,88 |
| 36 | 31-jul-20 | Intereses de mora | 31 | 18,12% | 27,18% | 27,18% | 27,18% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$103.151,39 | \$0,00 | \$103.151,39 | \$2.536.417,26 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.536.417,26 |
| 37 | 31-ago-20 | Intereses de mora | 31 | 18,29% | 27,44% | 27,44% | 27,44% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$104.019,61 | \$0,00 | \$104.019,61 | \$2.640.436,87 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.640.436,87 |
| 38 | 30-sep-20 | Intereses de mora | 30 | 18,35% | 27,53% | 27,53% | 27,53% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$100.926,58 | \$0,00 | \$100.926,58 | \$2.741.363,46 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.741.363,46 |
| 39 | 31-oct-20 | Intereses de mora | 31 | 18,09% | 27,14% | 27,14% | 27,14% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$102.998,01 | \$0,00 | \$102.998,01 | \$2.844.361,46 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.844.361,46 |
| 40 | 30-nov-20 | Intereses de mora | 30 | 17,84% | 26,76% | 26,76% | 26,76% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$98.404,60 | \$0,00 | \$98.404,60 | \$2.942.766,06 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$7.942.766,06 |
| 41 | 31-dic-20 | Intereses de mora | 31 | 17,46% | 26,19% | 26,19% | 26,19% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$99.765,48 | \$0,00 | \$99.765,48 | \$3.042.531,54 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.042.531,54 |
| 42 | 31-ene-21 | Intereses de mora | 31 | 17,32% | 25,98% | 25,98% | 25,98% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$99.044,13 | \$0,00 | \$99.044,13 | \$3.141.575,67 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.141.575,67 |
| 43 | 28-feb-21 | Intereses de mora | 28 | 17,54% | 26,31% | 26,31% | 26,31% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$90.395,53 | \$0,00 | \$90.395,53 | \$3.231.971,20 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.231.971,20 |
| 44 | 31-mar-21 | Intereses de mora | 31 | 17,41% | 26,12% | 26,12% | 26,12% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$99.507,98 | \$0,00 | \$99.507,98 | \$3.331.479,19 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.331.479,19 |
| 45 | 30-abr-21 | Intereses de mora | 30 | 17,31% | 25,97% | 25,97% | 25,97% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$95.768,87 | \$0,00 | \$95.768,87 | \$3.427.248,06 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.427.248,06 |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
RADICADO # J09-2019-00666 TITULO: LETRA

ELABORO: PAULO ARTURO VILLAMIZAR SALINAS
 APROBO: IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha. (t= tasa de interés del

$$im = \{[(1+t)^{n/365} - 1] \times C\}$$

periodo vencido, n= número de días y C= capital).

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) | (9) | (10) | (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) | (18) |
|-----|-----------|-------------------|------|-------------|-----------------|---------------|---------------------------|-------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------|------------------|
| # | FECHA | CONCEPTO | DIAS | IBC % EA | IBC*1.5 % EA | USURA % EA | TASA INT % EA APLICADA | TITULO EN MORA | CUOTA PAGADA | GASTOS DEL PROCESO | INTERESES CAUSADOS | INTERESES PAGADOS | INTERESES POR PAGAR | SALDO X PAGAR ACUMULADOS | AMORTIZACIÓN A CAPITAL | SALDO CAPITAL | SALDO CREDITO |
| 46 | 31-may-21 | Intereses de mora | 31 | 17,22% | 25,83% | 25,83% | 25,83% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$98.528,21 | \$0,00 | \$98.528,21 | \$3.525.776,26 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.525.776,26 |
| 47 | 30-jun-21 | Intereses de mora | 30 | 17,21% | 25,82% | 25,82% | 25,82% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$95.269,85 | \$0,00 | \$95.269,85 | \$3.621.046,12 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.621.046,12 |
| 48 | 31-jul-21 | Intereses de mora | 31 | 17,18% | 25,77% | 25,77% | 25,77% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$98.321,68 | \$0,00 | \$98.321,68 | \$3.719.367,80 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.719.367,80 |
| 49 | 31-ago-21 | Intereses de mora | 31 | 17,24% | 25,86% | 25,86% | 25,86% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$98.631,44 | \$0,00 | \$98.631,44 | \$3.817.999,24 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.817.999,24 |
| 50 | 30-sep-21 | Intereses de mora | 30 | 17,19% | 25,79% | 25,79% | 25,79% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$95.169,98 | \$0,00 | \$95.169,98 | \$3.913.169,22 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$8.913.169,22 |
| 51 | 31-oct-21 | Intereses de mora | 31 | 17,08% | 25,62% | 25,62% | 25,62% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$97.804,97 | \$0,00 | \$97.804,97 | \$4.010.974,19 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.010.974,19 |
| 52 | 30-nov-21 | Intereses de mora | 30 | 17,27% | 25,91% | 25,91% | 25,91% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$95.569,33 | \$0,00 | \$95.569,33 | \$4.106.543,52 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.106.543,52 |
| 53 | 31-dic-21 | Intereses de mora | 31 | 17,46% | 26,19% | 26,19% | 26,19% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$99.765,48 | \$0,00 | \$99.765,48 | \$4.206.309,00 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.206.309,00 |
| 54 | 31-ene-22 | Intereses de mora | 31 | 17,66% | 26,49% | 26,49% | 26,49% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$100.794,07 | \$0,00 | \$100.794,07 | \$4.307.103,07 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.307.103,07 |
| 55 | 28-feb-22 | Intereses de mora | 28 | 18,30% | 27,45% | 27,45% | 27,45% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$93.905,32 | \$0,00 | \$93.905,32 | \$4.401.008,39 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.401.008,39 |
| 56 | 31-mar-22 | Intereses de mora | 31 | 18,47% | 27,71% | 27,71% | 27,71% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$104.937,17 | \$0,00 | \$104.937,17 | \$4.505.945,56 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.505.945,56 |
| 57 | 20-abr-22 | Intereses de mora | 20 | 19,05% | 28,58% | 28,58% | 28,58% | \$0,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$69.337,24 | \$0,00 | \$69.337,24 | \$4.575.282,81 | \$0,00 | \$5.000.000,00 | \$9.575.282,81 |

| TOTALES | | | | | | | |
|-----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------------------|-------------------------|
| CAPITAL | OTROS INTERESES | INTERESES DE PLAZO | TOTAL INTERES DE MORA | TOTAL GASTOS DEL PROCESO | TOTAL DE ABONOS | SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE: | 1/09/2018 DEMANDANTE |
| \$ 5.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 98.822,83 | \$ 4.476.459,98 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 9.575.282,81 | |

CP. PAULO // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2019-00666-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se decrete unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **SILVIA DEL PILAR BLANCO** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con la radicación **No. 68001400302020210018800** que cursa en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMAGA.** Límitese la medida a la suma de **(\$19.151.000.00).** Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de propiedad de la demandada **SILVIA DEL PILAR BLANCO** en la sociedad de **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente respectivo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y al representante legal de la sociedad para los fines consagrados en el numeral 7º del artículo 593 del C.G.P, es decir, para que no registren ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. A la par, líbrese comunicación al representante legal de la anotada sociedad informándosele que el embargo decretado se extiende también a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsable de hacerse de dichos valores. Se advierte que la medida cautelar se

limita a la suma de **(\$19.151.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión de los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT'S y títulos de valorización cuyo titular sea la demandada **SILVIA DEL PILAR BLANCO** en los siguientes bancos: **FINANCIERA COMULTRASAN, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, COOMULDESA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, COOPSERP y BANCOLDEX.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$19.151.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Procédase por la Secretaria del Centro de Servicios la expedición de los respectivos oficios y hágase llegar por la parte interesada.

CUARTO: Respecto a las demás entidades financieras referenciadas en el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, deberá estarse la parte actora a lo resuelto en el auto de fecha 24/10/2019.

QUINTO: Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S,** con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador de la demandada **SILVIA DEL PILAR BLANCO,** debiendo precisar su nombre, dirección, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DEL AÑO 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J019-2020-00353-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001430300

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de abril de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho considera que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 26/11/2021, a través del cual se accedió a la medida cautelar pretendida. Cabe destacar, que la Secretaría del Centro de Servicios ya remitió los oficios que materializan las cautelas ordenadas en ese proveimiento, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 21 DE ABRIL DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12